



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003020-2022-00121-00

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL**, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra s **PATRICIA SALAZAR MORALES** y **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en el Pagaré No. 05-07- 205035 de fecha 05 de noviembre de 2020 obrante a folio 7 del archivo No. 01 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandado **PATRICIA SALAZAR MORALES**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico patysalazar12@hotmail.com, el día 24 de enero de 2023¹, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

La demandado **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico florr2885@gmail.com, el día 24 de enero de 2023², lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

¹ Se entiende notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 27 de enero de 2023, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

² Se entiende notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 27 de enero de 2023, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.



Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL** contra **PATRICIA SALAZAR MORALES** y **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 31.983.208 y 38.873.386 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requírase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$250.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la accionante.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a55b25746a63cbf6ec9a5ebf7c97df25bae691d604a695ad3d9d1c89cd2c3**

Documento generado en 21/03/2023 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 050 del 22 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.